



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2652-2003-AA/TC
JUNÍN
EPIFANIO HUAMÁN ESTRADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Epifanio Huamán Estrada contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 156, su fecha 14 de agosto 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resoluciones N.^{os} 1969-93 y 4300-98, mediante las cuales se le otorgó pensión de jubilación diminuta conforme al Decreto Ley N.^o 25967, en concordancia con la Ley N.^o 25009 y, en consecuencia, solicita que se expida nueva resolución y se ordene el pago de reintegros. Alega que su derecho pensionario se generó antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.^o 25967, y que, habiendo cesado el 15 de julio de 1992, con más de 45 años de edad, y acrediitando más de 20 años de aportaciones, su pensión debió calcularse con arreglo a los artículos 1^º y 2^º de la Ley N.^o 25009, y 73^º y 80 del Decreto Ley N.^o 19990; agrega que padece de la enfermedad de silicosis en el segundo estadio de evolución.

La ONP aduce que el actor no ha acreditado que a su caso se haya aplicado el criterio de cálculo previsto en el artículo 2^º del Decreto Ley N.^o 25967, y que su pensión de jubilación minera se le haya otorgado de modo irregular, esto es, sin cumplir los requisitos de los artículos 1^º y 2^º de la Ley N.^o 25009, añadiendo que el actor no adquirió derecho alguno antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.^o 25967.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 5 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que el artículo 1^º de la Ley N.^o 25009 no se adecua a la pretensión demandada (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el recurrente no ha acreditado que a su caso se haya aplicado el criterio de cálculo previsto en el Decreto Ley N.º 25967, y tampoco que haya contraído la enfermedad de silicosis.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente sostiene que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido el derecho a pensión de jubilación al amparo de la Ley N.º 25009, por cuanto acreditaba más de 45 años de edad y más de 20 años de aportaciones, de modo que se le ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.
2. El artículo 1º de la Ley N.º 25009 establece que: “los trabajadores que laboren en minas subterráneas [...] tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenta y cinco (45) años de edad [...].” Asimismo, el artículo 2º de la misma ley precisa que para tener derecho a pensión de jubilación completa, bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, “se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones” cuando se trate de trabajadores que laboren en minas subterráneas.
3. Del certificado de trabajo que obra a fojas 8 se puede concluir que el actor laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en la condición de obrero [calderero II], labor que, en concordancia con la actividad que desarrolla la mencionada empresa [extracción minera], ha sido desarrollada al interior de una mina, desde su ingreso a su centro de labores hasta la fecha de su cese, el 15 de julio de 1992, cumpliéndose, en consecuencia, el requisito exigido por el artículo 1º de la Ley N.º 25009.
4. Asimismo, está acreditado el cumplimiento del requisito de años de aportes exigido por el artículo 2º de la Ley N.º 25009, toda vez que la emplazada reconoció al actor, mediante las cuestionadas resoluciones, 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Así, de la lectura de la Resolución N.º 1969-DP-SGO-GDP-IPSS-93, del 26 de enero de 1994, se advierte la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, toda vez que la prestación fue solicitada y otorgada a partir del 16 de julio de 1992, fecha en la que aún no se encontraba vigente el mencionado Decreto Ley, y, sin embargo, éste fue aplicado en forma retroactiva, conforme fluye del segundo considerando de la mencionada resolución, circunstancia que también se observa en la Resolución N.º 4300-98-GO/ONP, del 8 de julio de 1998, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar inaplicable al actor la Resolución N.º 1969-DP-SGO-GDP-IPSS-93, del 26 de enero de 1994; y la Resolución N.º 4300-98-GO/ONP, del 8 de julio de 1998.
3. Ordenar a la ONP que expida nueva resolución de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente sentencia, más el pago de los reintegros con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

Lo que certifico:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DFR".

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)